



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenara su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

**I. CONSIDERACIONES**

El señor Jorge Mario Jaramillo Cardona a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con la que pretendía:

**DECLARATIVAS**

1. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** laboró como agregado comercial en el **CONSULADO DE COLOMBIA en los ÁNGELES CALIFORNIA** entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
2. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** devengaba un salario igual a \$1.303.800 entre el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
3. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** tiene derecho a que **PROCOLOMBIA**, el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX**, la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX-** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA** le reconozcan y paguen las cotizaciones y aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
4. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, tiene derecho a que se tenga como base para liquidar el bono el salario a salario devengado a 30 de junio de 1992 (\$1.303.800) o el que resulte probado en el proceso.
5. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, tiene derecho a la reliquidación del bono pensional.

**CONDENATORIAS**

1. **CONDENAR** a **PROCOLOMBIA**, al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA -BANCOLDEX**, a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -FIDUCOLDEX-** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA** al reconocimiento y pago de las cotizaciones y aportes pensionales del señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
2. **Condenar** a **PROCOLOMBIA**, al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA -BANCOLDEX**, a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -FIDUCOLDEX-** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA** a que en virtud del pago de las cotizaciones y aportes anteriores, se realice la liquidación del bono pensional con base

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral a través de providencia de fecha 1 de marzo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que, la pretensión del actor va encaminada a obtener el reconocimiento de una relación laboral y el pago de cotizaciones de aportes a pensión, correspondientes al tiempo en que laboró como agregado comercial en el consulado de Colombia en los Ángeles California.

Así las cosas, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,*

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADECÚESE** la presente demanda al medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5b3bad27e0af3fc1c712f7cbe6fcbd597735a22f2cab7acb5b783e9339612**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0206-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN DÍAZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Ordena Escindir demanda y avoca conocimiento

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia del acuerdo conciliatorio, se evidencia que la misma fue interpuesta por (03) personas mediante apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

Del escrito de demanda se extraen los siguientes demandantes:

- **María del Carmen Díaz Hernández** C.C 66.884.390
- Disley Dulfary Panqueva Gómez C.C 53.003.866
- Luis Olivero Espinosa Ruiz C.C 11.888.843

Revisado el expediente, observa el Despacho que el presente medio de control no proviene de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto comoquiera que, se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración por periodos y cargos diversos.

Adicionalmente, para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en **particular** los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los demandantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; en ese orden de ideas, el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, los resultados del proceso no deben ser similares para todos, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental a la administración de justicia, por una parte, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda

presentada por la señora **María del Carmen Díaz Hernández** y se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demás demandantes, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos designe el Juez que le corresponda en turno.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ASUMIR** únicamente el conocimiento del proceso respecto de la señora **María del Carmen Díaz Hernández** identificada con C.C 66.884.390 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**SEGUNDO.- ESCINDIR** la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las demandas para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

- Disley Dulfary Panqueva Gómez C.C 53003866
- Luis Olivero Espinosa Ruiz C.C 11188843

**Para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.**

**TERCERO.** – Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3a67fb05dcb441bbf24e1dbdd494e36abdcfb0d134ee57f55ed109e7306c0**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO GUEVARA RÍOS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Propone conflicto de competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente para estudiar sobre la admisibilidad del mismo, el Despacho propone el conflicto de competencia con el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, previa los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El señor **FABIO GUEVARA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado Judicial, presentó demanda contra el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión incluyendo los factores salariales: horas extras, recargos nocturnos, dominicales, recargos festivos que fueron devengados y pagados.

La demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, que declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza pública de la entidad demandada y ordenó remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Correspondiéndole por reparto al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**, esta Corporación declaró su falta de competencia por factor territorial y, a través de auto de 26 de abril de 2023, dispuso remitir el expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Del citado auto se desprenden los siguientes fundamentos:

*“Verificadas las diligencias, se advierte que si bien la demanda fue interpuesta como acción laboral, lo cierto, es que el actor pretende la reliquidación de la pensión, que como ya se dijo, le fue reconocida a través de la resolución No. 3718 del 2012 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*”

*En este orden, si bien preliminarmente podría pensarse que la competencia para conocer de la demanda corresponde a este Despacho, en razón del domicilio del demandante; lo cierto, es que esta premisa sólo es aplicable cuando la entidad demandada tenga sede en este lugar. De allí que como quiera que en esta ciudad no existe sede de la demandada, es clara, la carencia de competencia para conocer del proceso de la referencia en atención al factor territorial.”*

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia, por razón del factor territorial.

Con el fin de explicar tal premisa, resulta necesario recordar que la demanda que originó el litigio fue radicada vía correo electrónico, cuando ya estaba en rigor el articulado de nuevas competencias que implementó la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, razón por la cual, las reglas de asignación litigiosa aplicables al particular son las siguientes:

*“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”***

Descendiendo al caso de autos, se tiene que de los hechos narrados y de los documentos allegados con la demanda se observa que el domicilio del demandante es en **el municipio de Restrepo**, Departamento del Meta.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de **TODO** el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del **domicilio de demandante, que para este caso son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio** conforme el Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada **era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.**

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia que advierte y promoverá el respectivo conflicto negativo de competencias ante el Honorable Consejo De Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón del factor territorial, según lo expuesto de manera anterior.

**SEGUNDO. - PROMOVER** conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**CUARTO. -** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b57a47c7b86505a49ca1124c40fe7e6332a9af0690c150c9dd6c16e99b596**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0203-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **DEMANDANTE** y a la parte **DEMANDADA** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **JOSE ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA** identificado con c.c **1.022.931.633** de Bogotá.

**Por la Secretaría del Despacho expídanse los oficios de Ley y requiérase la documental sin necesidad de auto que lo ordene.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

	<b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio web</a> del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	<a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b8c4a4672ad35c3ddcf1077c2ae0461fecc759fc8d8ea86b2a6498b987308**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0217-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ORTÍZ PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto:** Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere al **EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que por secretaria se libre, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ PALACIO** identificado con C.C. N° **94.481.049**.

**Por la Secretaría del Despacho expídanse los oficios de Ley y requiérase la documental sin necesidad de auto que lo ordene.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc0c7a7ab67fd89587fff1510c255d5440763916e89892f7386319233faa6**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0200-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO RONDON FORERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **DEMANDANTE** y a la parte **DEMANDADA** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **GUSTAVO RONDON FORERO** identificado con c.c **93.134.926**.

**Por la Secretaría del Despacho expídanse los oficios de Ley y requiérase la documental sin necesidad de auto que lo ordene.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49b9328f7ab3d9da5c1fd101e841afe02023901a3a59beaa599c798255f2c**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0394-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve medida cautelar- Niega

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor Edison Alberto Muñoz Carvajal, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual solicitó la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de una convocatoria, esto es, la publicación de “No Admitido” como también el Oficio radicado No. 409726104 de 9 de agosto de 2021.

En el archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó cómo medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Oficio 409726104 de 9 de agosto de 2021 que concluyó con la exclusión del demandante en el concurso para el cual se inscribió.

Mediante auto de **8 de mayo de 2023**, este Despacho corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la demandada, por medio de memorial de **16 de mayo de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, alegando que no existe violación de normas superiores, y además sostuvo que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley.

### **II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“Tal como se ha sustentado en este escrito de demanda, el acto administrativo está evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales*

*como el debido proceso, igualdad, derechos de petición, también la confianza legítima y el mérito.*

*Las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de HECHOS y que conforman decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.*

*Es importante exponer que la decisión favorable de la medida cautelar NO afecta ni a la administración de la CNSC, ni a ningún individuo en particular, por el contrario, contribuye a que un fallo a favor de la parte demandante sea efectiva y oportuna a fin de conjurar el daño irremediable que amenaza a los derechos fundamentales de mi mandante.*

*La decisión favorable sobre la medida cautelar, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, causará los efectos que se requieren para la tutela efectiva de los derechos de la ciudadana comprometidos con este asunto, al permitirle completar las etapas restantes del concurso, sin entenderse que la jurisdicción esté interviniendo en el resultado obtenido por la aspirante, porque el resultado favorable en el concurso dependerá de las circunstancias de mérito demostrado y en estricto orden al de los demás aspirantes”.*

### **III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La demandada a través de memorial de **16 de mayo de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

*“En primer lugar, se puede determinar que el demandante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614.*

*El día 20 de junio de 2021 el aspirante aplicó las pruebas escritas de Personalidad (Eliminatoria) y Estrategias de Afrontamiento (Clasificatoria), por lo que conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 09 de julio de 2021 se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO sus resultados preliminares de las pruebas escritas, en los cuales el demandante obtuvo resultado de NO APTO en la Prueba de personalidad, lo que significa que NO las aprobó.*

*Una vez conocidos los resultados preliminares por el accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo, tuvo la oportunidad de reclamar frente a los mismos, desde el 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.*

*El demandante presentó reclamación y solicitó acceso al material de las pruebas escritas. Luego de ello, dentro de los dos días siguientes, el demandante complementó la reclamación exponiendo los puntos adicionales evidenciados en la jornada de acceso.*

Finalmente, los resultados definitivos y la respuesta a la reclamación presentada por el señor EDISON ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, se publicaron el 09 de agosto de 2021, por lo que desde ese día quedaron en firme y son de conocimiento del demandante.

Es pertinente indicar que en el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos, los cuales contienen las reglas y condiciones de participación y las especificaciones técnicas correspondientes se estipuló en el artículo 3 del Acuerdo la ESTRUCTURA DEL PROCESO, como en el numeral 3 de los Anexos, estableciéndose de manera clara y precisa las pruebas que se aplicarían, dentro de las cuales NO se encuentra la prueba de entrevista, como se muestra a continuación:

### 3.2 DRAGONEANTE.

#### 4Aplicación de pruebas

##### 4.1Prueba de Personalidad

##### 4.2Prueba de Estrategias de Afrontamiento

##### 4.3Prueba Físico-Atlética

##### 5. Valoración Médica

##### 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 6.1 Curso de Formación teórico y práctico para varones

##### 6.2 Curso de Complementación teórico y práctico

## IV. CONSIDERACIONES:

### I. De las medidas cautelares.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

### II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

**“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.*

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la parte demandante está discutiendo procedimientos y actos proferidos al interior de un concurso de méritos, situación que requiere un análisis de fondo junto con las pruebas que se decreten y practiquen.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto a la parte demandante le asiste o no el derecho.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la parte actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE:

**NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18863e73e09bc8d511d6bcb6a2851cf146ba838c57b29df10d806c9547d25678**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00330-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MORGAN MARCELIANO SANDOVAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve medida cautelar- Niega

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

### **I. ANTECEDENTES.**

El 31 de agosto de 2022, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, radicó demanda en contra del señor **Morgan Marceliano Sandoval**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001176 de 22 de marzo de 1997<sup>1</sup>.

En el archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó cómo medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 001176 de 22 de marzo de 1997, la Resolución No. 9986 de 21 de junio de 2010 y la No. 00016619 de 9 de noviembre de 2010.

Mediante auto de **8 de mayo de 2023**, este Despacho corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la demandada, por medio de memorial de **24 de mayo de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, alegando que no existe violación de normas superiores, y además sostuvo que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley.

### **II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

---

<sup>1</sup> Ver auto de 25 de noviembre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" que resolvió: Así las cosas, pese a que se concluyó que la Resolución No. 9986 del 21 de junio de 2010 y la No. 00016619 del 9 de noviembre de 2010 no son enjuiciables por ser actos de ejecución, lo cierto es que la **Resolución No. 001176 del 22 de marzo de 1997**, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado, si es susceptible de control judicial. Por lo tanto, no procede el rechazo de la demanda como lo resolvió el juez de primera instancia.

*“En el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES al expedir la Resoluciones No. No. 001176 del 22 de marzo de 1997, No. 9986 del 21 de junio de 2010, No. 00016619 del 09 de noviembre de 2010, por la cual reconoció la pensión de vejez y posterior las reliquidaciones, a favor del señor MORGAN MARCELIANO SANDOVAL BARRERO, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, toda vez que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. No. 001176 del 22 de marzo de 1997, No. 9986 del 21 de junio de 2010, No. 00016619 del 09 de noviembre de 2010.*

*Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 1990, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 1997.*

*Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho*

*Visto lo anterior, es evidente que el Demandado no tiene derecho a la pensión de vejez otorgada, toda vez que no es dable percibir una doble asignación del tesoro público.*

*Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, por ser beneficiaria de una prestación por parte de Cajanal hoy UGPP y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”*

### **III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La demandada a través de memorial de **24 de mayo de 2023**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

*“Pues bien frente a la fundamentación de la demanda y de la medida precautelativa, la entidad pasa por alto que la pensión labrada a lo largo de los años por parte del demandado en el régimen de prima media con prestación definida, proviene, no de dadas o prebendas gratuitas sino de una vinculación formal a un empleo que si bien pudo ser público, no deviene de recursos de entidades publicas, debe recordarse que los recursos de los aportes para pensión en es sistema de seguridad social, son de*

*carácter parafiscal y en línea con lo establecido en artículo 2° literal m de la ley 797/2003 NO pertenecen a la nación ni a las entidades que los administran:*

*m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.*

*Así las cosas debió procurarse fidelidad y buena fe en la demanda cuando se anotó que se estaban percibiendo dos asignaciones del tesoro publico.*

*COLPENSIONES Indicó conduciendo a error al juzgador que los aportes (sic) tenidos en cuenta por parte de CAJANAL hoy UGPP son los mismos tomados por parte del entonces ISS hoy COLPENSIONES, y olvido indicar que la pensión que hoy está a cargo de la UGPP devino de una pensión convencional con su extinto empleador y fue causada en virtud de una convención colectiva que le otorgaba la prestación con 50 años de edad y 20 años de servicios, frente a lo cual debe aclararse que los 20 años de servicios se colmaron en 1976 y el demandado solo pudo obtener el status pensional convencional hasta el año 1987 por medio de un acto administrativo resolución 042540/1990, por periodos laborados entre el 23 de junio de 1954 y 6 de febrero de 1976, que nada tienen que ver con los tiempos de servicios logrados entre el momento de su afiliación al ISS y menos con la fecha de reconocimiento pensional de esa entidad en 1993, fecha de la ultima cotización al sistema de seguridad social.*

*Dicho ello, COLPENSIONES procura confundir al juzgado con una medida cautelar que presenta tiempos laborados inconexos para ser tenidos en cuenta en la construcción del derecho pensional, puesto que una de las pensiones si deviene del erario, mientras la otra deriva de los aportes al sistema, que son administrados autónoma e independientemente de las entidades fuente o empleadoras”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **I. De las medidas cautelares.**

**El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:**

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

## II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>2</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

**“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

**de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

...

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

***“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*** Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución No. 001176 de 22 de marzo de 1997**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado, efectiva a partir del 13 de febrero de 1997 por valor de \$172.005, por ser dicho reconocimiento contrario a derecho.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), **sino un reconocimiento contrario a derecho.**

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó un reconocimiento erróneo de la pensión de vejez reconocida a la parte demandada.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar

todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42430b2e6df2f87fa78f0eb16ff8879f9b0e49725d05995194c9a9a9be482fcb**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0166-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 6-7 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía 19.370.457:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía 19.370.457:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2019, 2020, 2021 y 2022
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2019, 2020, 2021 y 2022.

12. Se les advierte a las partes que el ÚNICO correo electrónico para recibo de memoriales es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad384c2c77bb19db2299df0008c21c1d7018cea879d063831f26dab062650b84**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0163-00
DEMANDANTE	MARIA NELLY FAJARDO ROBLES
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto:** Inadmite Demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Maria Nelly Fajardo Robles**, contra la **Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. Envío de la demanda al demandado.** Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de mayo de 2023, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

II. De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, señalar los fundamentos de derechos de las pretensiones y el concepto de la violación.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Maria Nelly Fajardo Robles** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario- INPEC.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ac2ca9078e60ceb0ff4a5d5d7069fcfc23eb504b6ced7478087dcadca615d6**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00130-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIA VIANEY RUIZ PALOMO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por JULIA VIANEY RUIZ PALOMO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

**I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por JULIA VIANEY RUIZ PALOMO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a54620213fbbe46be3486932bd0607c2f9cb77763aa35bc9f8f7fd85ff49e**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00387-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURO BANER ANACONA CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **Mauro Baner Anacona Cruz**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

Este despacho inadmitió la demanda, a efectos de que se subsanara en los siguientes terminos:

**“ REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

*En los términos del artículo 162 del CPACA la demanda deberá contener:*

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

*Revisada la demanda encuentra el despacho que:*

1. La petición elevada ante el Ejército Nacional fue contestada de fondo a través del oficio demandado de fecha 27 de mayo de 2022, el cual es el acto administrativo materia para perseguir lo pretendido.
2. El oficio N° 052383 del 1 de junio de 2022, que fue considerado también como enjuiciable, carece de calidad de acto definitivo y se concreta en un acto de

*trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica del actor frente a la demandada.*

*Por lo anterior, el demandante deberá aclarar, precisar e individualizar debidamente los actos administrativos acusados dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.”*

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda formulada dentro del término legal, en los siguientes terminos:

1. La individualización del acto administrativo, objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; es el acto ficto presunto contenido en el oficio de fecha 27 de mayo de 2022, procedente del Ejército Nacional, mediante el cual se dio respuesta al Derecho de Petición No. 107, el cual fue radicado en el buzón electrónico del Ejército Nacional, el 14 de mayo de 2022.

La pretensión es la siguiente; Se DECLARE LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO contenido en la respuesta de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad y ahora con asignación de retiro.

2. La individualización del acto administrativo, objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; es el acto ficto presunto contenido en el oficio 052383 de fecha 01 de junio de 2022, procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, mediante el cual se dio respuesta al Derecho de Petición No. 107-A, el cual fue radicado en el buzón electrónico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, el 14 de mayo de 2022.

La pretensión es la siguiente; Se DECLARE LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO contenido en el oficio No. 052383 de fecha 01 de junio de 2022, suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, al no resolver la solicitud elevada mediante el derecho de petición No. 107-A, decidiendo enviarlo a otra institución.

Evidencia este estrado judicial que el demandante no subsano la demanda en debida forma, pues las pretensiones indicadas en la subsanación fueron las mismas de la demanda inicial.

Toda vez que en la pretensión primera solicita se *declare la nulidad del acto ficto contenido en el oficio de fecha 27 de mayo de 2022 del Ejército Nacional*, acto administrativo que no es ficto, pues la entidad dio respuesta de fondo a la petición del demandante negando el reajuste requerido, tal como el mismo lo indica.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada por **Mauro Baner Anacona Cruz** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **archívese** el proceso dejando las constancias requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988022b41597603f67a952ba863c32c34f47c75f8d402d3066854a718b1a5613**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N ° E-2022-480356 de 24 de agosto de 2022**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

Se deja constancia que el acuerdo conciliatorio se estudiará respecto de la fórmula presentada por la señora **Ivonne Roció Oliva Rodríguez**, teniendo en cuenta que, la demanda fue escindida y repartida entre varios Juzgados Administrativos de Bogotá.

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente la apoderada de la parte convocante y el apoderado de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*“EN RELACIÓN CON IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 09 de septiembre 2022 (acta No. 17-2022) estudió el caso de IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ (CC 52.072.582) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.748.148,00.*

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.748.148,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.” A través de correo electrónico, el día 19 de octubre de 2022 la apoderada de la convocada allegó certificaciones de fechas 13 de septiembre de 2022, expedidas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en tres (03) folios, la cual se adjunta a la presente.”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

## 2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **24 de octubre de 2022**, ante la Procuraduría **Ciento noventa y cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

***ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.*** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
- 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
- 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el

---

<sup>2</sup> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”* (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación*

*mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, Prima de Actividad, Bonificación Por Recreación y Viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

*anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)*”.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

#### 3.2. Representación y poder para conciliar.

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- La convocante está representada por el abogado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**, identificado con C.C. N. ° 19.256.097 y T.P. N. °.70.351 del C. S. de la Judicatura. (folios 36 - 37 del Archivo 001Demanda).
- La convocada por la abogada **Consuelo Vega Merchán**, con C.C. N. ° 63.305.358 y T.P. N. °. 43.267 del C. S. de la Judicatura. (folios 94 - 96 del Archivo 001Demanda).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia petición elevada por la parte convocante (folios 38 - 40 del Archivo 001Demanda).
- Copia del Oficio 2022-01-614874, de 18 de agosto de 2022, por medio del cual la entidad convocada le da respuesta a la petición deprecada por la convocante. (folios 43 - 44 del Archivo 001Demanda).

- Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades a nombre de la señora Ivonne Rocío Oliva Rodríguez, por medio de la cual se le pone en conocimiento una liquidación por valor de \$1.748.148 pesos colombianos (folios 147 del Archivo 001Demanda).

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y  
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 09 de septiembre 2022 (acta No. 17-2022) estudió el caso de IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ (CC 52.072.582) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.748.148,00.

De la citada certificación se extrae el valor a conciliar, como también se desprende que el convocante no devengó ni horas extras como tampoco viáticos. (Folios 41 – 42 del archivo 001Demanda)



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

2/2  
CERTIFICACIONES  
2022-01-614333

IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	04/03/2018	03/03/2019	11/10/2019	01/11/2019	101.094	30/09/2019	65.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/03/2018	03/03/2019	11/10/2019	01/11/2019	758.203	30/09/2019	492.832
BONIFICACION POR RECREACION	04/03/2019	03/03/2020	23/10/2020	13/11/2020	106.270	15/10/2020	69.076
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/03/2019	03/03/2020	23/10/2020	13/11/2020	797.023	15/10/2020	518.065
BONIFICACION POR RECREACION	04/03/2020	03/03/2021	22/10/2021	12/11/2021	109.043	15/10/2021	70.878
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/03/2020	03/03/2021	22/10/2021	12/11/2021	817.826	15/10/2021	531.587
<b>TOTAL</b>							<b>1.748.148</b>

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

- Comunicación dirigida por la convocante a la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual acepta la liquidación. (folios 46 del Archivo 001Demanda).
- Acta de conciliación extrajudicial, de 24 de octubre de 2022, expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos Radicado No. E-2022-480356 de 24 de agosto de 2022. (Folios 149 - 155).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan

como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

**El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 24 de octubre de 2022 celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos,** contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes,** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.748.148),** a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

En dicha diligencia, la entidad convocada aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y  
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 09 de septiembre 2022 (acta No. 17-2022) estudió el caso de IVONNE ROCIO OLIVA RODRIGUEZ (CC 52.072.582) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.748.148,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.748.148,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **24 de octubre de 2022**

por **Ivonne Rocío Oliva Rodríguez** contra la **Superintendencia de Sociedades** ante la **Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el día **24 de octubre de 2022** ante la **Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre **Ivonne Rocío Oliva Rodríguez** y la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **Superintendencia de Sociedades** deberá cancelar a la señora **IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.072.582, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.748.148)**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65a5012032fea1132649c342589dfe0063cee1265e714307faa2ce9d3bf66f**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA VIANEY MORENO PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada en término, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.764.825** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **116.261** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5 - 6 archivo 007), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad472387fc0fb90510fe1df76909adf5f5b4851efb6e37b7a3f545d9ce63a8f**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIAN ALFONSO RUIZ UMAÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través del auto de fecha 8 de mayo y 5 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que adecuara el poder conferido conforme al artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el poder allegado el acto administrativo que se menciona como demandado no corresponde al acto mencionado en la demanda.

Sin embargo, si bien la parte demandante subsanó la demanda como se indicó en el auto del 8 de mayo de 2023, no allegó el poder requerido, por lo anterior, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE:**

1. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue el poder conferido, **adecuando en este el acto administrativo que se indica como demandado**, lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado se hace referencia como acto enjuiciable la Resolución No 0689 del 01 de febrero de 2023, acto que no corresponde al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b83424d2c18e9ce3ff68fcbaf5f3abfa9acd53a63bbb3b9689fdb3e51ca08**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0477-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERGIO AUGUSTO SOLANO CESPEDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Fija fecha audiencia inicial- Contrato realidad

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **6 de marzo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Unidad Nacional de Protección** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial; **No obstante, señala el Despacho que la excepción de caducidad será analizada al momento de proferir sentencia de fondo.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **contestada** la demanda por la **Unidad Nacional de Protección.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **1 de agosto de 2022, a las 09:30 a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18538546>.

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

---

1 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00477-00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8)

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias

 

 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c82bce927e8b27fa61b2ef4b530c09e3cc871f6a36fe4ffcb711937b1a2f3**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00375-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que de manera inmediata den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el demandante HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS identificado con C.C. N° 19.456.550.**

*“(...) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)*”

**2. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34624d54556f9dd88ce53cde79002a11b98b466aad4bd6627250f069a2fcbfb7**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a la cual se vincula como litisconsorte necesario al menor **SAMUEL AMESQUITA MANOSALVA** representado por su madre la señora Erika Yamile Manosalva Garrido.

De otro lado, la señora Erika Yamile Manosalva Garrido como representante legal del menor Samuel Amesquita Manosalva, allegó escrito en el cual solicita le sea designado apoderado en amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso judicial.[carpeta 015]

Así las cosas, atendiendo a los artículos 151 Y 152 del C.G.P. se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designa al abogado: **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** para que represente los intereses de la señora Erika Yamile Manosalva Garrido en su calidad de representante legal del menor Samuel Amesquita Manosalva.

En tal virtud, **dispone:**

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte necesario al menor **SAMUEL AMESQUITA MANOSALVA** representado por su madre la señora Erika Yamile Manosalva Garrido dentro de la parte pasiva de la presente controversia.
3. **Notificar personalmente** a la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** en calidad de representante legal del menor **SAMUEL AMESQUITA MANOSALVA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
4. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** en su calidad de representante legal del menor **Samuel Amesquita Manosalva**.
5. **DESIGNAR** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** representante legal del **Menor Samuel Amesquita Manosalva**, dentro del presente proceso.

Por secretaria Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele el link del proceso.

Adviértasele que de conformidad al artículo 154 del C.G.P. *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

6. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
7. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
8. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

9. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
10. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
11. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
12. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **94.326.816** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **144130** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 58-61 pdf011), del expediente digital.
13. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
14. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc0fb498054a53ae71c24f8b7e68c2be680918f4ae64f89f8ce582c58af69**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANNY YONATHA JOJOA ALPALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Requiere poder a la entidad demandada

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal se requiere a las demandadas, esto es, Policía Nacional a fin que allegue el **PODER** que lo facultó para presentar la respectiva contestación en el proceso de la referencia, comoquiera que el mismo, no obra dentro del expediente.

**Por la Secretaria del Despacho expídanse los oficios de ley y requiérase sin necesidad de auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

	<b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio</a> web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	<a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9124cb1130166ea1aed9a0e04330e55a92d0d8ae59ae3e4cf0e64c28c3c8dd**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-0060-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOLANDA REYES VILLAMIZAR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

**Auto:** Repone auto y adiciona fijación del litigio.

### I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de **8 de mayo de 2023**, que fijó el litigio y anuncio sentencia.

### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante sustentó el recurso en los siguientes términos:

*“De dicha fijación se colige que el despacho omitió incluir en dicha fijación la pretensión encaminada al restablecimiento del derecho solicitada en el libelo genitor, esto es incluir la solicitud de devolución de lo pagado de más al superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.*

*Igualmente, el despacho omitió hacer mención e incluir en dicho auto la solicitud de la indexación la cual también estaba en el acápite pretensivo de la demanda.*

*Dicha omisión no solamente altera el curso normal del proceso si no también desconoce la naturaleza misma de la acción de restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad incoada por Colpensiones, pues a través de dicho medio de control busca mi representada salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico y la protección de los recursos públicos que se vieron menoscabados conforme al reconocimiento irregular.*

*En este particular es prudente manifestar que la resolución demandada ordenó la pensión al demandado, circunstancia que pone de presente la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general.*

*Resulta legítimo la inclusión de la pretensión de restablecimiento del derecho y la indexación teniendo en cuenta que es evidente que nos encontramos ante un*

*detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.*

*El principio de congruencia también debe ser traído a colación en el presente recurso, pues de no adicionarse la fijación del litigio en los términos solicitados no se emitiría decisión de instancia conforme a la identidad pretensiva y acorde a los postulados del debido proceso art 29 y de la tutela judicial efectiva.*

*Frente a dicho principio el consejo de estado ha esgrimido que “ El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.*

## II. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.*** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”***

### **Del recurso de reposición**

Revisadas las actuaciones desplegadas por el Despacho, evidencia este operador judicial que le asiste la razón a la entidad demandante y, por ende, repondrá el auto de **8 de mayo de 2023**, en el sentido de adicionar la fijación del litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Reyes Villamizar Yolanda, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096; lo anterior, teniendo en cuenta que el IBC tomado para la liquidación de la prestación supera el tope de los 25 SMLMV, dispuesto por el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

**Asimismo, deberá determinar este Despacho si hay lugar a ordenar a la parte demandada a la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación**

errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad; **como también se deberá determinar si hay lugar a la indexación.**

Por las razones aquí expuestas, el Despacho repondrá el auto de 8 de mayo de 2023, que fijó el litigio y anunció sentencia, en el sentido de adicionar la fijación del litigio en los términos arriba esgrimidos.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 8 de mayo de 2023, y adicionar el litigio en los siguientes términos:

*“Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Reyes Villamizar Yolanda, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096; lo anterior, teniendo en cuenta que el IBC tomado para la liquidación de la prestación supera el tope de los 25 SMLMV, dispuesto por el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.*

*“Asimismo, deberá determinar este Despacho si hay lugar a ordenar a la parte demandada a la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad; **como también se deberá determinar si hay lugar a la indexación**”.*

**SEGUNDO:** Vencidos los términos de ley y previas las anotaciones del caso, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888a47e77790f2dc7a233d64f223dbbd29916d6b743a6b876c65aa09896bfde**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0425-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA OTALORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Requiere poderes a las entidades demandadas

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal se requiere a las demandadas, esto es, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, a fin que alleguen los **PODERES** que los facultaron para presentar las respectivas contestaciones en el proceso de la referencia, comoquiera que los mismos, no obran dentro del expediente.

**Por la Secretaria del Despacho expídanse los oficios de ley y requiérase sin necesidad de auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

	<b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b>
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> que puede ser consultado en el <a href="#">micrositio</a> web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	<a href="#">CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a>
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e7cd801eec5f98cc369697e093a09b9e51e5e72d75e4b79f60a129b06ca45**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00333-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE VICENTE PRADA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NECIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Anuncia sentencia- Reintegro-

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si procede la nulidad del **Decreto 251 de 23 de febrero de 2022**, por medio del cual se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios y si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a ordenar el reintegro del demandante al grado que venía desempeñando o a un empleo de mayor jerarquía, como también el pago de toda acreencia laboral de que se haya causado.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** (Carpeta 002Anexos). No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Oficio de 20 de mayo de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (fls. 1-2).
- Oficio de 13 de agosto de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (fls. 3-4).
- Oficio de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 5-6).
- Oficio No. 2021580012340223 de 23 de septiembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 7-8).
- Oficio No. 2021580013435613 de 13 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 9).
- Oficio No. GS2021, de 14 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 10-14).
- Oficio No. 2021580013585443 de 16 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 15)
- Oficio No. 2021580013586573 de 16 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls. 16).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Oficio No. 2021247013773723 de 21 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls. 17- 18).
- Oficio No. 2021580014177683 de 27 de octubre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 19-21).
- Documento fechado 28 de octubre de 2021. (fls. 22).
- Oficio 2021500014209163 de 04 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls. 23)
- Oficio No. 2021580002294351 de 4 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls. 24).
- Oficio No. GS-2021-042333 de 10 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls. 25-26).
- Oficio 2021580014984673 de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls 27-28).
- Capturas de pantallas de un correo electrónico. (fls.29).
- Captura de pantalla de la página del Comando del Ejército Nacional. (fls. 30).
- Oficio No. 2021580015283443 de 19 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (fls.31-32).
- Capturas de pantallas de un correo electrónico. (fls.33).
- Captura de pantalla de la página del Comando del Ejército Nacional. (fls. 34).
- Oficio No. 2021580014574793 de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. (Fls. 35-39).
- Oficio del 30 de noviembre de 2021 de Inspección General Ejercito CEIGE a Jefatura de Estado Mayor de Operaciones remite informe por acoso sexual de Sub Teniente María Fernanda Castañeda contra el Cr José Vicente Prada Suarez. (fls. 40).
- Oficio del 30 de noviembre de 2021 de Inspección General del Ejército CEIGE a Juzgado 84 Justicia penal Militar Remite denuncia por acoso sexual y persecución con N 2021101001978532 (fls. 41).
- Oficio del 2 de diciembre de 2021 del Comando de Adquisiciones del Ejercito formaliza donación de la DIAN (fls.42-43)
- Comunicado del 7 de diciembre de 2021 acto administrativo de modificación de traslado a Cr Prada como Jefe de Estado Mayor del Centro de Doctrina CEDOE (fls. 44).
- Captura de pantalla de la página del Ejército Nacional. (fls. 45).
- Oficio de 9 de diciembre de 2021, emanado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls. 46-48).
- Radiograma del 10 de diciembre de 2021. (fls. 49).
- Copia de un derecho de petición de 13 de diciembre de 2021. (fls. 50-51).
- Oficio No. 2021101002632561 de 22 de diciembre de 2021, emanado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. (fls. 52-53).
- Documento de 23 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 54-57).
- Documento de 24 de diciembre de 2021, dirigido al Inspector General del Ejército Nacional. (fls. 58-60).
- Documento de 24 de diciembre de 2021, dirigido al Comandante de Personal COPER. (fls. 61-63).
- Documento de 24 de diciembre de 2021, dirigido al Jefe de Estado Mayor de Operaciones. (fls. 64-65).

- Oficio de 29 de diciembre de 2021, emanado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fls. 66-68).
- Copia de un derecho de petición de 29 de diciembre de 2021. (fls. 68)
- Documento de 29 de diciembre de 2021. (fls. 69-71).
- Documento de 3 de enero de 2022, dirigido a la Fiscalía 175 de delitos sexuales- Dirección de Seccional de Fiscalías de Bogotá. (fls. 72-80).
- Documento de 4 de enero de 2022, dirigido al Inspector General del Ejército Nacional. (fls. 81).
- Documento de 4 de enero de 2022, dirigido al Comandante del Comando de Personal COPER. (fls. 82).
- Documento de 4 de enero de 2022, dirigido al Jefe de Estado Mayor de Operaciones JEMOP. (83).
- Oficio de 6 de enero de 2022, emanado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fls. 84).
- Documento de 11 de enero de 2022, dirigido al Comandante del Comando de Personal COPER. (fls. 87).
- Oficio de 12 de enero de 2022, radicado No. 2022580000360223, emanado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fls. 88).
- Documento de 15 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar. (fls. 89).
- Documento de 16 de febrero de 2022, dirigido a la Fiscalía 70. (fls. 90-103)
- Documento de 16 de febrero de 2022, dirigido a la Unidad de delitos sexuales. (fls. 104-105).
- Documento de 17 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar. (fls. 106).
- Petición de 18 de febrero de 2022, dirigida al Comandante del Comando de Personal COPER. (fls. 107).
- Documento de 18 de febrero de 2022, dirigido al Jefe de Estado Mayor de Operaciones JEMOP. (fls.108)
- Oficio de 21 de febrero de 2022, No. 2-2022-004598 UAE. (fls. 109)
- Decreto 251 de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se retira del servicio activo al actor. (fls. 110- 117).
- Documento de 25 de febrero de 2022, dirigido a la Fiscalía 175. (117).
- Documento de 25 de febrero de 2022, dirigido a la Fiscalía 70. (118).
- Oficio de 28 de febrero de 2022, emanado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fls. 119).
- Informe psicológico de 23 de marzo de 2022. (fls. 120- 123)
- Certificación expedida por el Ejército Nacional a nombre del Demandante. (fls. 124)
- Extracto de la hoja de vida del actor. (fls. 125-141)
- Oficio de 31 de marzo de 2022. (fls. 142-143).
- Formulario sobre información básica de oficiales y suboficiales. (fls. 143-172)
- Petición de 20 de abril de 2022. (fls. 173)
- Copia del Acta No. 17 de 28 de diciembre de 2021. (fls. 174- 180).
- Copia de una notificación con fecha de 27 de mayo de 2022. (fls. 182).
- Copia de un listado de personal. (fls. 182- 183).
- Registros fotográficos. (fls. 184-186).

**Por parte de la demandada.** No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Expediente Administrativo. (025MemorialAntAdvosJun2-2023).

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00333-00](http://110013335025-2022-00333-00)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29634b2023b66b26d20173d502256d0ccdc4ac34cdc1965b4a9c00dcc431d220**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo prestacional del demandante **MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC identificada con C.C. N° 36.535.087**

*“(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)”*

**2.** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc335430b7cc2ccfaa29f9d97e0bf34d85d06d62b73eb60d9acafdc5e090883**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00181-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA TORRES FORERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisadas las actuaciones, se observa que la entidad demandada no allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA, en consecuencia el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo CPACA y allegue con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el demandante **LUZ MARINA TORRES FORERO identificada con C.C. N° 41.713.488.**

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*

*(…)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (…)”*

**2.** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815548877e3515a98bb1b6e24a87b73e3b4999a3f47584fbe996e86146be5062**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-31-025-2022-0198-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

**Auto:** Resuelve recurso de reposición

### **I. OBJETO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la entidad demandada, esto es, **Servicio Nacional de aprendizaje- SENA**, contra del auto de **24 de mayo de 2023**, que anunció sentencia y tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada entidad.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado del Sena sustentó el recurso en los siguientes términos:

- 1. Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, notificado el 2 de agosto de 2022 se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez contra Comisión Nacional del Servicio Civil y SENA.*
- 2. El auto que admite la demanda otorga el termino para contestar de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.*
- 3. El 02 de agosto, mi representada SENA fue notificada por correo electrónico del auto admisorio de la demanda.*
- 4. El 26 de septiembre del 2022, estando dentro del término legal otorgado, se radico escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico mcantillob@sena.edu.co se remitió la contestación de la demanda, anexos de la contestación, el poder para actuar y los anexos del poder (documentos acreditantes) a los correos*

electrónicos: *memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co* y al correo del apoderado de la parte demandante *higuita224@yahoo.es*.

5. Los correos aparecen como “enviados” y no fueron devueltos con mensajes de error en la entrega.

6. La contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido, pero por un error involuntario fue remitido al correo electrónico ***memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co*** dicho correo electrónico también hace parte del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección segunda – Oral conformado por todos los miembros del despacho: Juan Camilo Vargas Cruz ( Profesional Universitario), Maurix Alejandra Saavedra (Profesional universitario), Adriana Díaz Lombana (Oficial Mayor), Antonio José Reyes Medina ( Juez Circuito) y Maria Alejandra Paiba (Secretaria Circuito) tal como consta en la información de dicho correo electrónico.

7. Mediante auto que anuncia sentencia anticipada de fecha 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 25 de mayo de 2023, este despacho decide tener por NO CONTESTADA la contestación de la demanda, por parte de mi representada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el numeral tercero del auto que anuncia sentencia anticipada de fecha 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte del SENA, con base a las siguientes consideraciones y fundamentos:

## II. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.***

***Parágrafo.* Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.****

***Artículo 319. Trámite.* El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”***

### **Del recurso de reposición**

**Revisadas las actuaciones desplegadas por el Despacho, evidencia este operador judicial que le asiste la razón a la entidad demandada y, por ende, repondrá el auto de **24 de mayo de 2023**, previa las siguientes:**

- 1.** El Despacho por medio de auto de **1 de agosto de 2022**, admitió la demanda de la referencia.
- 2.** La Secretaria del Despacho, el **12 de agosto de 2022**, efectuó las notificaciones de ley.
- 3.** Por medio de auto de **2 de mayo de 2023**, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por el Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

4. Posteriormente, con auto de **24 de mayo de 2023**, esta judicatura anunció sentencia y tuvo por no contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA.
5. El apoderado del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA, el **7 de junio de 2023**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando del Despacho se revocara el auto de 24 de mayo de 2023, en tanto no tuvo en cuenta la contestación presentada por dicha entidad el 26 de junio de 2023.

En el mentando recurso señala la parte demandada que **POR ERROR INVOLUNTARIO**, se envió la contestación al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**De:** Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillo@sena.edu.co>  
**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 12:59  
**Para:** MemorialesAudienciasJ25 <memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fredy alonso higuera goez <higuera224@yahoo.es>  
**Asunto:** rad 2022-0198-00 CONTESTACION DE DEMANDA MABEL RANGEL vr SENA

**Señor Juez:**  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juzgado Veinticinco (25) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C.  
E. S. D

Radicación: 11001-33-35-025-2022-0198-00  
Medio de control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**  
Demandante: **Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez**  
Demandado: **Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

6. No obstante, señala el Despacho que pese a que la parte no envió la contestación al correo dispuesto para tal fin, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no es menos cierto que, la dirección electrónica [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), también hace parte del Despacho.

Conforme a lo anterior y, en aras de la garantía de los derechos al acceso a la administración y debido proceso, el Despacho ordena:

1. Reponer el auto de 24 de mayo de 2023, y tener por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA.

2. Dejar sin efectos el auto de 24 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.
3. Por la Secretaría del Despacho córrase traslado únicamente de las excepciones propuestas por el **Servicio Nacional de aprendizaje- SENA**.
4. Vencidos los términos de ley y previas las anotaciones del caso, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda,

Se conmina a las partes para que los memoriales dirigidos al Despacho sean enviados al correo electrónico dispuesto para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 24 de mayo de 2022, y tener por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de aprendizaje- SENA.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 24 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho córrase traslado únicamente de las excepciones propuestas por el **Servicio Nacional de aprendizaje- SENA**.

**CUARTO:** Vencidos los términos de ley y previas las anotaciones del caso, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885263b81393c8d28fa4bb8c6a7106d9bde82bea21314d1c155002632aacbc79**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-00377-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que la demandada CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA presentó demanda de reconvenición en contra de Colpensiones, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponde.

**I. Antecedentes**

La señora **María Teresa Ordoñez de Bernal** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pesnional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Y Carmen Adriana Roa Castañeda** a través de la cual pretende:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 17607 del 15 de julio de 2021, mediante la cual la UGPP resuelve Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERNAL ZALAMEA GABRIEL ALFONSO (q.e.p.d.) a la señora MARIA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL, identificada con la C. C. No. 41.390.312 de Bogotá en calidad de cónyuge sobreviviente y de Carmen Adriana Roa Castañeda como compañera permanente. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 025950 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual la UGPP decide acerca del recurso de apelación presentado por la actora y que resuelve CONFIRMANDO en todas y cada de sus partes la Resolución No. 17607 del 15 de julio de 2021.*
- 2. Se ORDENE, a título del Restablecimiento del Derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, que mediante resolución administrativa, en concordancia de acuerdo a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de ello, se le reconozca la SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (q.e.p.d.), a MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL, en su condición de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, y que en proporción al tiempo convivido con el causante antes de su fallecimiento, se le reconozca a la señora CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA, como compañera permanente por algunos años, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes sobre este aspecto y la Jurisprudencia*

*emanada de los órganos competentes. Este reconocimiento debe hacerse desde el momento del fallecimiento del causante, es decir, a partir del 27 de febrero de 2021, fecha que según certificado de Defunción 72722715-7 y el posterior Registro en la Notaría 2 del Círculo de Girardot, fue el día del fallecimiento.*

- 3. También como Restablecimiento del Derecho, en la liquidación que se haga en el nuevo acto administrativo, se le reconozca y cancele la totalidad de la parte correspondiente a María Teresa Ordoñez de Bernal, como sustitución pensional e igualmente sobre los haberes que no haya cobrado el difunto en la proporción correspondiente y la parte restante a Carmen Adriana Roa Castañeda, desde el momento de la muerte del causante.*
- 4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el pago provisional del 50% a cada una de las partes interesadas, hasta que haya fallo y esté debidamente ejecutoriado. Aclaramos, de igual manera, que la parte actora está dispuesta a llegar a un acuerdo o conciliación, sobre el porcentaje a cada parte de la totalidad de sustitución pensional.*

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se notificó personalmente a las partes y vinculada el 14 de septiembre de 2020.

### **Contestación De La Demanda**

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA a través de apoderado judicial contest la demanda, oponiéndose a las pretensiones y, a su vez, en escrito separado presento demanda de reconvencción en contra de la UGPP y la señora MARIA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL, en la que elevó las siguientes pretensiones:

- 1. Se declare la nulidad de la resolución RDP No 17607 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual la UGPP resuelve negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERNAL ZALAMEA GABRIEL ALFONSO (Q.E.P.D.) a las señoras MARIA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL en calidad de cónyuge sobreviviente y CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA en calidad de compañera permanente.*
- 2. Se declare la Nulidad de la Resolución RDP No 025950 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual la UGPP resuelve acerca del recurso de apelación presentado por la señora MARIA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL y que resuelve confirmando en todas y cada de sus partes la Resolución No 17607 del 15 de julio de 2021.*
- 3. Se declare a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que mediante resolución administrativa, en concordancia de acuerdo con los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y como consecuencia de ello, se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (Q.E.P.D.) a la señora CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA, en su condición de compañera permanente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos para dicho reconocimiento.*

4. Que se declare a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en la liquidación correspondiente, se le reconozca y cancele la totalidad de los rubros que se encuentran retenidos a favor de la señora CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA, desde el momento de su fallecimiento del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (Q.E.P.D.) y hasta cuando se verifique su pago.

## II. CONSIDERACIONES

### Generalidades de la demanda de reconvención.

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

El artículo 177 del CPACA regula la figura de la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia..”*

Así, el artículo 177 del CPACA, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, se ha señalado que, en tratándose de demandas de reconvención, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 28 de octubre de 2019 señaló:

*“[...] esta Colegiatura estableció dos exigencias adicionales: i) que las pretensiones de la reconvención tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio.”*

Así las cosas, se admitirá la demanda de reconvención de presentada por la señora Carmen Adriana Roa Castañeda, por cuanto se presentó dentro de la oportunidad señalada en la ley, existe identidad de partes, la identidad de causa petendi o conexidad entre las demandas a acumularse y las súplicas de la reconvención no estén sujetas a la decisión que fondo que se adopte en el proceso sobre el libelo demandatario inicial, dado que la señora Roa Castañeda pretende:

- i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones No RDP 17607 del 15 de julio de 2021 y N° RDP 025950 del 29 de septiembre de 2021 que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Gabriel Alfonso Bernal Zalamea en calidad de compañera permanente.
- ii) Y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Gabriel Alfonso Bernal Zalamea en calidad de compañera permanente

Por lo que se dan los presupuestos para admitir la demanda de reconvención.

Por las razones expuestas, **el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvención formulada por la señora **Carmen Adriana Roa Castañeda**, en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y María Teresa Ordoñez de Bernal.**

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda de reconvención a **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y María Teresa Ordoñez de Bernal**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.324.127 y tarjeta profesional N° 105.402 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la señora Carmen Adriana Roa Castañeda en los términos del poder conferido (F.10 – 11 archivo 025 del expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5488fe2cc513ca06ecb00e480164e61a61ba0e5a81d878551a2238dc43bbf**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**